

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**

Fecha: 22/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013331001 2018 00186	EJECUTIVOS	CARLOS ARTURO-PALACIOS MORALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Sentencia Ejecutivo  SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION	18/03/2022	
180013331002 2008 00040	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ABIGAIL - CUELLAR ARTUNDUAGA	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto inadmite demanda	18/03/2022	
180013331002 2008 00307	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE IGNACIO - TORRES TRUJILLO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2022	
180013331002 2010 00150	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MILLER-RAMIREZ GOMEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Aprueba Liquidación del Credito	18/03/2022	
180013331002 2010 00321	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HECTOR ALFONSO MARIN	LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto resuelve recurso de reposición	18/03/2022	
180013331701 2012 00019	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	OMAR - HOYOS ESPINOSA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA TRAMITE - 25 MAYO a las 10:00	18/03/2022	
180013333002 2012 00277	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERMINDA PENNA MOGOLLON Y OTROS	MUNICIPIO DE FLORENCIA-INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES-IMOC	Auto ordena entrega de título judicial	18/03/2022	
180013333002 2014 00127	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ALEXANDRA LIZCANO	CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAGEN	Auto corre traslado  AL CONTADOR DE LA JURISDICCION PARA REALIZAR LA LIQUIDACION	18/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333002 2014 00490	ACCIONES POPULARES	ALBA LUZ S	SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL Y OTROS	Auto rechazo incidente  SE ABSTIENE DE INICIAR INCIDENTE	18/03/2022	
18001333002 2014 00731	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	RAMIRO PABON ROA	LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA-CORPOAMAZONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA TRAMITE - 25 MAYO a las 11:00	18/03/2022	
18001333002 2014 00742	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALBENY CUELLAR CABRERA	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA SA ESP	Auto requiere  AL EJECUTANTE PARA QUE APORTE DIRECCION	18/03/2022	
18001333002 2016 00001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	FLORESMIRO PASTRANA MEDINA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2022	
18001333002 2017 00727	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	HENRY YECID SANCHEZ SAAVEDRA	LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL . RAMA JUDICIAL	Traslado alegatos  PRESCINDIR del trámite de correr traslado de las excepciones. TIENE COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda FIJA el litigio Una vez ejecutoriado el presente auto, CORRER TRASLADO ALEGATOS	18/03/2022	
18001333002 2018 00156	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE MILLER MONSALVE MUÑETON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2022	
18001333002 2019 00044	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ELVIA ROSA ORDONEZ REYES	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Traslado alegatos  PRESCINDIR del trámite de correr traslado de las excepciones. TIENE COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda FIJA el litigio Una vez ejecutoriado el presente auto, CORRER TRASLADO ALEGATOS	18/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00328	EJECUTIVOS	ARNULFO CARDOZO HOYOS	UGPP	Auto corre traslado de excepciones	18/03/2022	
180013333002 2019 00329	EJECUTIVOS	JUAN CARDONA	UGPP	Auto corre traslado de excepciones	18/03/2022	
180013333002 2019 00531	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADOLFO - VEGA OROZCO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.	Traslado alegatos  POSPONER el estudio de las excepciones. TIENE COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda FIJA el litigio Una vez ejecutoriado el presente auto, CORRER TRASLADO ALEGATOS	18/03/2022	
180013333002 2019 00671	EJECUTIVOS	CLARA INES MURCIA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Modifica Liquidación del Credito	18/03/2022	
180013333002 2019 00920	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	RAMA JUDICIAL	Traslado alegatos  PRESCINDIR del trámite de correr traslado de las excepciones. TIENE COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda FIJA el litigio Una vez ejecutoriado el presente auto, CORRER TRASLADO ALEGATOS	18/03/2022	
180013333002 2020 00542	EJECUTIVOS	ENERIED - SUATERNA VALENCIA	UGPP	Auto niega mandamiento ejecutivo  POR CADUCIDAD	18/03/2022	
180013333002 2021 00274	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA SA - FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2022	
180013333002 2022 00050	PRUEBA ANTICIPADA	OSCAR CUELLAR LOPEZ	GOBERNACION DEL CAQUETA	Niega solicitud	18/03/2022	
180013333002 2022 00098	ELECTORALES	SAUL MONTERO GARCIA	JUNTA DIRECTIVA E.S.E HOSPITAL MALVINAS HECTOR OROZCO OROZCO	Auto inadmite demanda	18/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/03/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : EJECUTIVO  
: EUGENIO DÍAZ HOYOS Y OTROS  
[dollyberrio@gmail.com](mailto:dollyberrio@gmail.com)  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA  
[ventanillaunica@hmi.gov.co](mailto:ventanillaunica@hmi.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2008-00040-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre el mandamiento ejecutivo, contra la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

### 2. ANTECEDENTES

**EUGENIO DÍAZ HOYOS Y OTROS**, obrando a través de apoderado judicial, solicitaron la ejecución en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA** pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el título ejecutivo representado en la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, Caquetá, y en la sentencia de segunda instancia del 19 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión, dentro del proceso de la referencia.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

- “1. Solicito al señor Juez se libere mandamiento de pago contra El Hospital María Inmaculada ESE por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$440.174.427) en favor de los demandantes en el proceso de la referencia, por las sumas de dinero a las que fue condenada, junto con sus intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles a la tasa máxima permitida legalmente por el retardo en el cumplimiento, exceptuando el 30% de los honorarios del abogado Gerson Suárez Rodríguez (\$105.043.478) al haberlos conciliado directamente con la entidad demandada.*
- 2. Que se condene al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se tienen como documentos relevantes, los siguientes:

- Sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia.<sup>1</sup>
- sentencia de segunda instancia del 19 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión. <sup>2</sup>
- Copia de la Resolución No. No. 000167 de marzo 8 de 2021 mediante la cual se ordenó reconocer y pagarle la suma de \$105.043.478. por concepto del 30% del valor de la sentencia en calidad de honorarios del abogado Gerson Suárez Rodríguez.
- Cuenta de cobro de la condena judicial ante el Hospital María Inmaculada ESE, el día 12 de marzo de 2019.

<sup>1</sup> Ver folio 1 a 37 del ítem 02 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver folio 41 a 51 del ítem 02 del estante digital.

### 3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: “*Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

### 4. DEL CASO CONCRETO

En primera medida, este despacho analiza los requisitos legales para la constitución del título ejecutivo, que al tratarse de sentencia judicial obedece a los llamados títulos ejecutivos complejos, que son aquellos cuyos requisitos encaminados a demostrar que se trata de una obligación clara, expresa y exigible se encuentran integrados por diferentes documentos. De esta manera, las obligaciones se encuentran de manera expresa y claras en la sentencia de primera y segunda instancia que condena en concreto al E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA al pago de perjuicios morales, materiales y por el daño a la salud.

De cara al requisito de exigibilidad, esta Judicatura encuentra que dentro del libelo de la demanda y sus anexos no se aporta la constancia de ejecutoria de la sentencia de segundo grado, requisito *sine qua non* se hace imposible integrar el título ejecutivo, toda vez que se debe tener plena certeza de que la providencia se encuentra ejecutoriada para reclamar de ella su cumplimiento.

Ahora bien, a pesar de que el presente medio de control se trata de un ejecutivo continuado, en razón a que el proceso de origen se encuentra archivado, se requiere del pago del arancel judicial para proceder al desarchivo del mismo a fin de extraer de él la constancia de ejecutoria.

Colofón de lo expuesto, éste Despacho procederá a inadmitir la demanda por no integrarse todos los elementos del título ejecutivo y conceder termino para que se acredite el pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso primigenio.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **EUGENIO DÍAZ HOYOS Y OTROS** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.



**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe59890ec39aefb0a514aa17811d1890a618710469036d55ea011eca750b7c23**

Documento generado en 18/03/2022 10:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA  
**SENTENCIAS**  
[notificacionesart@procederlegal.com](mailto:notificacionesart@procederlegal.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO  
**NACIONAL**  
[procesosordinarios@mindefensa.gov.co](mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2008-00307-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

### 2. ANTECEDENTES

**FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS**, obrando a través de apoderado judicial, solicitaron la ejecución en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el título ejecutivo representado en la sentencia de primera instancia del 30 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, y en la sentencia de segunda instancia del 27 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

La parte ejecutante solicita como pretensiones las siguientes:

1. *Que se libere mandamiento de pago a cargo de la entidad demandada por un valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$489.706.000) M/Cte.**, por concepto de capital.*
2. *Por un valor de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$773.081.277) M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios.*
3. *Por la condena en costas.*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se aportan los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia del 30 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia.<sup>1</sup>
- Sentencia de segunda instancia del 27 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.<sup>2</sup>
- Constancia de ejecutoria de sentencia de segunda instancia.<sup>3</sup>
- Solicitud de pago de sentencia.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Ver ítem 03 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver ítem 05 del estante digital.

<sup>3</sup> Ver folio 13 del ítem 05 del estante digital.

<sup>4</sup> Ver ítem 09 del estante digital.

Es de señalar que se presenta contrato de cesión de derechos<sup>5</sup> de los beneficiarios de las sentencias objeto de esta ejecución a la sociedad comercial CONACTIVOS S.A.S. con NIT. 900.879.098-9; así mismo se adjunta notificación de la cesión de derechos a la entidad demandada<sup>6</sup> donde se comunica la consecuente cesión a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARTIMÉTIKA SENTENCIASS, cuya vocería y administración es FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT 800.256.769-6.

### 3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: “*Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

### 4. DEL CASO CONCRETO

En primera medida, este Despacho analiza los requisitos legales para la constitución del título ejecutivo, que al tratarse de sentencia judicial obedece a los llamados títulos ejecutivos complejos, que son aquellos cuyos requisitos encaminados a demostrar que se trata de una obligación clara, expresa y exigible se encuentran integrados por diferentes documentos. De esta manera, las obligaciones concretas se encuentran de manera expresa en la sentencia de primera instancia, confirmada por el *ad quem*, donde se condena al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar a los demandantes cedentes los perjuicios morales y al daño a la vida de relación según la sentencia primigenia.

Frente a los requisitos del título, su exigibilidad se concreta con la ejecutoria de la sentencia y la verificación del término establecido en la ley para exigir su obligación ante la jurisdicción, de lo cual se advierte que según constancia de ejecutoria la providencia quedó en firme el día 11 de marzo de 2015. Así mismo se advierte que, de acuerdo al resuelve SEPTIMO de la sentencia de primera instancia, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.; por lo que, de acuerdo a esta normatividad, la misma se hace exigible judicialmente a partir de los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

En el marco de los términos antedichos, y en concordancia con el literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A., que gobierna los términos de caducidad de la acción, se tiene que la acción ejecutiva impetrada se encuentra dentro de los límites legales para su ejercicio.

Se precisa, además, que en el *sub iudice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente medio de control se pretende ejecutar los siguientes valores por concepto de capital:

<sup>5</sup> Ver ítem 15 del estante digital.

<sup>6</sup> Ver ítem 16 del estante digital.

Nombre	Daño	SMMLV *	Total
María Edith Muñoz Losada	Daño moral	100	\$ 64.435.000
	Daño material	100	\$ 64.435.000
José Ignacio Torres Trujillo	Daño moral	100	\$ 64.435.000
	Daño material	100	\$ 64.435.000
Erlinson Torres Muñoz	Daño moral	50	\$ 32.217.500
Juan David Torres Muñoz	Daño moral	50	\$ 32.217.500
Alexis Torres Muñoz	Daño moral	50	\$ 32.217.500
Franco Torres Muñoz	Daño moral	50	\$ 32.217.500
Alicia Trujillo de Torres	Daño moral	50	\$ 32.217.500
Fany Muñoz Lozada	Daño moral	20	\$ 12.887.000
Lucy Muñoz Lozada	Daño moral	20	\$ 12.887.000
Rosa Losada de Muñoz	Daño moral	50	\$ 32.217.500
Sara Muñoz Lozada	Daño moral	20	\$ 12.887.000
<b>Total</b>		<b>560</b>	<b>\$ 489.706.000</b>

Una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas aportadas, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$489.706.000) M/Cte.**, por concepto de capital por la condena impuesta y contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

**TECERO: NOTIFICAR** esta providencia por estado al ejecutante.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la



secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO:** Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1005f4038ae4c82ec95a0b87b5c490000ce3294fee706f9163b5689e458c46fb

Documento generado en 18/03/2022 10:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : MILLER RAMÍREZ GÓMEZ Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2010-00150-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de mayo de 2021<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE FLORENCIA y a cargo de MILLER RAMÍREZ GÓMEZ Y OTROS, en los siguientes términos:

- **Por CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$156.248.400), por concepto de capital, traducido en la condena judicial, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.**
- **Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde el 25 de enero de 2018 y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

En cumplimiento al acto que precede la parte ejecutada presentó liquidación<sup>2</sup> que concretó en un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$284.770.834,52) M/Cte., valor que corresponde al crédito más intereses hasta el 21 de febrero de 2022.

Por la parte ejecutada se guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

En revisión de la liquidación presentada se tiene en cuenta que, tal como lo ordenó el mandamiento de pago, los intereses se causan desde la ejecutoria de la sentencia<sup>3</sup>, esto es, desde el 25 de enero de 2018. Así mismo, que la solicitud de pago a la entidad se realizó el 23 de mayo de 2018<sup>4</sup>.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura encuentra que la liquidación presentada por la parte demandante se ajusta a derecho, cuyos intereses se tasan de conformidad con el artículo 195 del C.P.A.C.A, en las siguientes cifras:

Capital	\$156.248.400
---------	---------------

<sup>1</sup> Ver ítem 11 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver ítem 19 del estante digital.

<sup>3</sup> Ver ítem 08 del estante digital.

<sup>4</sup> Ver ítem 05 del estante digital.

Intereses	\$128.522.435
<b>Total</b>	<b>\$284.770.835</b>

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación se presentó a corte del 21 de febrero de 2022, y que en la fecha se han generado nuevos intereses, procede el Despacho a actualizar la liquidación del crédito desde el 22 de febrero a la fecha, incluyendo las condenas en costas por valor del 1% del capital ejecutado, tal como se resolvió en el auto del 14 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, en concordancia con el numeral 2° del artículo 366 del C.G.P., como se detalla a continuación:

Fecha	Tipo de tasa	Tasa	Tasa diaria	Interés día	Interés acumulado
22/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	103866,469	128626301
23/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	103866,469	128730167
24/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	103866,469	128834034
25/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	103866,469	128937900
26/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	103866,469	129041767
27/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	103866,469	129145633
28/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	103866,469	129249500
01/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	104722,675	129354222
02/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	104722,675	129458945
03/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	104722,675	129563668
04/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	104722,675	129668391
05/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	104722,675	129773113
06/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	104722,675	129877836
07/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	104722,675	129982559
08/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	104722,675	130087281
09/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	104722,675	130192004
10/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	104722,675	130296727
11/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	104722,675	130401449
12/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	104722,675	130506172
13/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	104722,675	130610895
14/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	104722,675	130715617
15/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	104722,675	130820340
16/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	104722,675	130925063
17/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	104722,675	131029785

Consolidado del crédito, intereses al 17 de marzo de 2022, y agencias en derecho:

Crédito	\$	156.248.400
Intereses a 17 de marzo de 2022	\$	131.029.785
<b>Agencias en derecho 1% capital</b>	<b>\$</b>	<b>1.562.484</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>288.840.669</b>

Colofón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada este Juzgado se encuentra más actualizada que la presentada por el ejecutante, de oficio, se ordenará la modificación de la misma, conforme a los parámetros indicados en precedencia y a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

<sup>5</sup> Ver ítem 16 del estante digital.



**.- MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$288.840.669) M/Cte.**, por concepto de capital, intereses moratorios causados a 17/03/2022, y agencias en derecho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb9a80a82fb75face491c756eb460f349577ee0ca175a02a48367d105e859d**

Documento generado en 18/03/2022 10:36:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : MARÍA DEL CARMEN MARÍN TRUJILLO Y  
OTROS  
[framuvvarabogados@yahoo.es](mailto:framuvvarabogados@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decap.notificacion@policia.gov.co](mailto:decap.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2010-00321-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por apoderado de la demandada contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

### 2. EL RECURSO

La **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través de apoderado, interpuso recurso contra el auto del 18 de febrero de 2022, que resolvió librar mandamiento contra la entidad demandada en los siguientes términos:

Alega el apoderado de la ejecutada que la sentencia del 17 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y que es objeto de la presente ejecución, no contiene los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. para ser un título ejecutivo, esto es, los de ser una obligación clara y exigible, toda vez que no establece con precisión la cantidad líquida de dinero a la que fue condenada a pagar la Policía Nacional; argumento este que lo sustenta también en el inciso 2° del artículo 424 ibídem.

Consecutivamente se señala que la referida sentencia no es exigible porque la parte actora no ha demostrado haber cumplido con su obligación de radicar en debida forma la cuenta de cobro con la documentación requerida ante la entidad; que la misma se presentó por fuera de los seis (6) meses, y luego se indica que ya se le ha asignado el turno de pago No. 222-S-2018.

Por último, manifiesta la parte demandada que no es dable proceder con la ejecución de la sentencia porque ello vulnera el derecho de turno, y con él, el derecho a la igualdad de todos los que han radicado solicitudes, y se desconoce la vulnerabilidad de personas en situaciones de urgencia manifiesta que la Ley le ha reconocido para que sean atendidas con prelación, así como la normatividad sobre reconocimiento de deuda pública y asignación de recursos.

### 3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Refiere que el recurrente no tiene en cuenta la sentencia de primera instancia en la que condenó al pago de perjuicios morales que tazó en cantidades líquidas por SMMLV; providencia que fue confirmada por el *ad quem*.

Frente a la cuenta de cobro se advierte que ésta fue presentada de forma oportuna teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia fue objeto de solicitud de corrección, y que sus copias auténticas fueron entregadas hasta el 13 de abril de 2018. Así mismo, se expone que ya fue asignado un turno de pago, y que ya transcurrió el término de 18 meses para realizarse el pago, por lo que no se las víctimas no deben asumir las fallas de asignación presupuestal.

## 4. CONSIDERACIONES

### a. Procedencia del recurso de reposición

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el inciso 2° del artículo 430 ibídem dispone:

*“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sino planteada por medio de dicho recurso.  
(...)”*

Así entonces, el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago sí resulta procedente, máxime cuando es el único medio procesal de que se dispone para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo.

### b. Oportunidad

Conforme a la remisión normativa, establecida en el mismo artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precitado, encontramos que, el Código General del Proceso, en su artículo 318, establece:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**  
(...)”*

Así, el auto que libró mandamiento de pago se notificó mediante fijación de estado No. 004<sup>1</sup> el 21 de febrero de 2022, por ende, según los términos del numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, los tres días para interponer el recurso iniciaron a contar al vencimiento de los dos días siguientes a la comunicación, esto es, desde el 24 de febrero de 2022, feneciendo el término el día 28 de febrero de 2022<sup>3</sup>, por ende, el recurso interpuesto el día 25 de febrero de 2022<sup>4</sup>, se hizo dentro del término legal.

### c. Sobre la resolución del recurso de reposición

Se controvierte los requisitos del título ejecutivo que se pretende cobrar dentro del proceso de la referencia, por lo que al respecto este juzgado advierte que, por tratar del cobro de una providencia judicial, el mismo obedece a los llamados títulos ejecutivos complejos o compuestos, en razón a que la exigencia de que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, se satisface con varios documentos, así, en el caso que nos ocupas, el título lo compone las sentencias de primera y segunda instancia, así como la constancia de ejecutoria que le da exigibilidad a las mismas.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado:<sup>5</sup>

*“(...) cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de*

<sup>1</sup> Ver ítem 11 del estante digital.

<sup>2</sup> (...)

<sup>2</sup> La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

<sup>3</sup> Dentro del término fueron días inhábiles los días 26 y 27 de febrero de 2022 (sábados y domingos).

<sup>4</sup> Ver ítem 15 del estante digital.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de febrero de 2014; C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ; radicado 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).

*notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. (...)*"

Ahora bien, por tratarse de una obligación de pagar suma líquida de dinero, establece el inciso 2° del artículo 424 que esta puede ser expresa en cifra numérica o que sea liquidable por operación aritmética. En la sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia<sup>6</sup>, en el resuelve Tercero se consigna lo siguiente:

**Para los señores MARIA DEL CARMEN MARIN TRUJILLO, MARIA SOR ALBA MARIN TRUJILLO, KARLA MARIN TRUJILLO, ANA CARDETH MARIN TRUJILLO, MARCO ANTONIO MARIN TRUJILLO y HECTOR ALFONSO ACOSTA TRUJILLO**, en calidad de hijos de la fallecida CELIZAR TRUJILLO RAMIREZ, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno.

**Para los menores YAJAIRA MARIN CRUZ, CRISTHIAN JULIAN ACOSTA PARDO y MERENLYN PAOLA ACOSTA PARDO**, en calidad de nietos de la fallecida CELIZAR TRUJILLO RAMIREZ y representados por sus padres MARCO ANTONIO MARIN TRUJILLO y HECTOR ALFONSO ACOSTA TRUJILLO, el equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno.

**Para los señores HECTOR ALFONSO MARIN, FERNANDO ZAPATA MARIN, CARDETH JOHANA CASTAÑEDA MARIN, HAROL PEÑA MARIN, ERIKA LILIANA PEÑA MARIN, BLANCA CELIZAR OSPINA MARIN, ELVER FRANCISCO MARIN y LEONARDO PEÑA MARIN**, en calidad de nietos de la fallecida CELIZAR TRUJILLO RAMIREZ, el equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno.

Se evidencia entonces que se trata de una cifra liquidable por operación aritmética, como el número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; condena que fue confirmada por el Tribunal Superior del Caquetá en sentencia del 29 de junio de 2017<sup>7</sup>.

Analizado así el título ejecutivo del caso que nos ocupa, se concluye que reúne los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la cuenta de cobro, se advierte que la misma fue radicada el 17 de abril de 2018 según consta en el expediente<sup>8</sup>. En cuanto a si fue presentada dentro del término establecido en la ley, se debe precisar que este hecho no constituye requisito de procedibilidad para incoar la acción ejecutivo, sino que constituye un requisito para el cobro de intereses moratorios, tal como lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Finalmente, sobre el derecho de turno que expone el recurrente, esta Judicatura desestima dicho argumento como obstáculo para el acceso a la administración de justicia, y *contrario sensu*, llama la atención a que es un sistema que se le impone a las entidades para dar cumplimiento a sus obligaciones dentro del término establecido en la ley, que para el caso

<sup>6</sup> Ver ítem 05 del cuaderno Expediente Ordinario del estante digital.

<sup>7</sup> Ver ítem 07 del cuaderno Expediente Ordinario del estante digital.

<sup>8</sup> Ver folio 15 a 19 del ítem 01 del estante digital.



del pago de sentencias judiciales a la luz del C.P.A.C.A. es de 10 meses<sup>9</sup>, o de 18 meses a la luz del C.C.A.<sup>10</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, cuando aún no se había realizado en debida forma la notificación personal, se tendrá por notificada a la entidad convocada por conducta concluyente y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el **Auto de fecha 18 de febrero de 2022**, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, desde el **25 de febrero de 2022**, fecha en la que presentó el recurso que se resuelve en la presente providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado **ELVER BOHORQUEZ BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.438.843 de San Sebastián de Mariquita, portador de la tarjeta profesional 342.534 del Consejo Superior de la Judicatura; según poder conferido por el Comandante del Departamento de Policía de Caquetá, Coronel **ÓSCAR ANDRÉS LAMPREA PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.599.984 de Bogotá, para que actúe en representación de la entidad demandada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

<sup>9</sup> Inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>10</sup> Inciso 4° del artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7392153c846987249e24d28af48051d8fc3817e36ca513cff8b0412332ece92a**  
Documento generado en 18/03/2022 10:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : OMAR HOYOS ESPINOSA  
[hoyespi@hotmail.com](mailto:hoyespi@hotmail.com)  
[notificacionescamposasociados@gmail.com](mailto:notificacionescamposasociados@gmail.com)  
[camposasociadosjusticia@gmail.com](mailto:camposasociadosjusticia@gmail.com)  
**DEMANDADO** : UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-701-2012-00019-00

De conformidad a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE**, para el **día 25 de mayo de 2022, a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa8874045e9b8d8999e90b10546ad92b7dbecc072ce7b8a8dd44e1735a5745b**

Documento generado en 18/03/2022 10:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ  
[danimarinortiz@yahoo.es](mailto:danimarinortiz@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2012-00277-00

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y una vez consultado el reporte de los títulos consignados dentro del presente proceso, se advierte que, obran dos títulos pendientes, por tanto, conforme a la solicitud de entrega de los mismos por parte del apoderado ejecutante<sup>2</sup> y atendiendo a que estos no superan la cuantía reflejada en la liquidación del crédito aprobada en proveído de fecha 14 de enero del año que avanza<sup>3</sup>, se hace viable ordenar su correspondiente entrega.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos judiciales, a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir<sup>4</sup>, **Dr. DANILO MARÍN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.689.202 de Florencia, Caquetá y Tarjeta Profesional No. 160.128 del C.S. de la J.:

Fecha de constitución	Número	Monto
10/05/2019	475030000371293	\$ 172.931.888,00
10/05/2019	475030000371294	\$ 2.667.920,90
<b>Total</b>		<b>\$ 177.599.809</b>

**SEGUNDO:** Por Secretaría diligénciese la orden de pago correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

<sup>1</sup> Ver ítem 78 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver ítem 72 del estante digital.

<sup>3</sup> Ver ítem 59 del estante digital.

<sup>4</sup> Ver poder obrante a folio 2 del cuaderno Proceso Reparación Directa, ítem CPrincipal1.

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc597a5e79ca47f9b853c04736f1c80543f1d82302a2d86d538ddf81ffef1098**

Documento generado en 18/03/2022 10:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : ALEXANDRA LIZCANO ROJAS  
[sguzman@asistir-abogados.com](mailto:sguzman@asistir-abogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN- POLICÍA NACIONAL-CAGEN  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2014-00127-00

Sería del caso proceder con el estudio sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), sin embargo, previo a proceder de conformidad, el Despacho ordenará que por Secretaría se corra traslado de la demanda y sus anexos, al Profesional Universitario – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente y verifique si en efecto hay lugar a librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Para el efecto, se pone de presente al Profesional Universitario – Contador Público que se pretende ejecutar una obligación contenida en acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia inicial, cuyos parámetros son los siguientes:

*Se reajustará la pensión a partir de la fecha de reconocimiento, aplicando lo más favorable entre IPC y o reconocido por principio de oscilación únicamente para los años 1997 y 2004, la indexación será reconocida en un porcentaje del 75% sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley, así mismo se aplicará la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales y los aportes de acuerdo a la normatividad aplicable a los miembros de las fuerzas militares y policía nacional, se actualizará la base de liquidación a partir de enero de 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.*

Así mismo, se debe tener en cuenta que el ejecutante presenta una liquidación neta por **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) M/Cte.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

- **POR SECRETARÍA** córrase traslado de la subsanación de la demanda y sus anexos, al Profesional Universitario – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que, en el término de diez (10) días, proceda con la revisión y efectúe la liquidación correspondiente, observando los parámetros indicados en precedencia, vencido el término concedido, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

**Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb1084250cee7d5cfd3130a71d6dfcb74419757124e721a8df3a93b51109ee1**

Documento generado en 18/03/2022 10:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : POPULAR  
: XIOMARA CALDERÓN Y OTROS  
[gsrop@hotmail.com](mailto:gsrop@hotmail.com)  
[caqueta@defensoria.gov.co](mailto:caqueta@defensoria.gov.co)

**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2014-00490-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los incidentes de desacato promovidos por la parte actora, y el Defensor del Pueblo.

### 2. ANTECEDENTES

En audiencia de pacto de cumplimiento del 22 de junio de 2015<sup>1</sup>, se consignó la propuesta presentada por el Municipio de Florencia, la cual fue acogida por la parte actora, y se indicó que mediante sentencia se definiría la aprobación del mismo.

Así, mediante sentencia No. 0541 del 15 de octubre de 2015<sup>2</sup>, se resolvió:

**“PRIMERO:** Aprobar el PACTO DE CUMPLIMIENTO contenido en el Acta de la Audiencia calendada el veintidós (22) de Junio de dos mil quince (2015) celebrado entre los vecinos del barrio Villa del Río que comparecieron (GLORIA STELLA ROJAS, MOISES OCAMPO, BLANCA LILIA GORDILLO) como actores populares y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, consistente en:

*Primero: Adoptar medidas urgentes para que no se continúe invadiendo el espacio público en esa zona.*

*Segundo: Proteger los derechos colectivos al goce al espacio público en la carrera 1 A entre las calles 27 y 30 del barrio Villa del Río del municipio de Florencia.*

*Tercero: Aperturar inmediatamente los procedimientos de recuperación del espacio público por parte de la Inspección Superior de Policía – Secretaría de Gobierno, comprometiéndose en un mes en tener los estudios técnicos de la oficina de Planeación municipal y al cabo de un año haber culminado la recuperación del espacio público en la carrera 1 A del barrio Villa del Río.*

**SEGUNDO:** Ordénese publicar la parte resolutive de esta providencia en un periódico de amplia circulación nacional a costa del Municipio de Florencia, de conformidad con el inciso 7 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Acredítese la realización de la misma.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso final del artículo 27 de la ley 472 de 1998, désígnese como auditor para que vigile y asegure el cumplimiento del acuerdo, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria II delegada ante este Distrito, a quien se le comunicará de esta designación una vez en firme esta sentencia.

**CUARTO:** Decretar la terminación del proceso en virtud del pacto de cumplimiento.

(...)

<sup>1</sup> Págs. 101-104, ítem 02.

<sup>2</sup> Págs. 4-18, ítem 03.

Posteriormente, el 27 de junio de 2017, y 7 de diciembre de la misma anualidad, se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de fallo<sup>3</sup>, en la que el Municipio de Florencia manifestó que el día 16 de agosto de 2017 realizó por parte de la Inspección Primera de Policía del municipio de Florencia, diligencia de inspección ocular administrativa<sup>4</sup>, en la que se recepcionó igualmente declaraciones de varios habitantes del sector, no obstante, tuvo que ser suspendida y programada para el día 25 de enero de 2018<sup>5</sup>, fecha en la cual se instaló la audiencia pero ante la ausencia de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, fue aplazada para el 30 de enero de 2018, y ante la imposibilidad de realizarse en dicha fecha, se reprogramó para el 10 de abril de 2018, y luego para el 14 de junio de 2018.

El 7 de junio de 2018, se realizó nuevamente audiencia de verificación de cumplimiento de fallo<sup>6</sup>, en la que el Despacho al observar que la entidad territorial no había realizado las diligencias pertinentes, ordenó citar al Comandante de la Policía, Corpoamazonia, Secretaría de Planeación y Personería Municipal, para que acompañaran la diligencia de inspección judicial programada para el día 14 de junio de 2018; exhortándose igualmente al Inspector de Policía para que realizara el proceso de restitución de manera expedita; inspección que finalmente se realizó en la fecha prevista<sup>7</sup>.

Finalmente, el 21 de junio de 2018 se llevó a cabo nueva audiencia de verificación de cumplimiento<sup>8</sup>, en la que el ente territorial da a conocer los respectivos avances, esto es, la realización de una inspección ocular, en la cual se le concedió el término de cinco (05) días al perito de la Secretaría de Planeación para que rindiera informe respecto a la diligencia practicada, y remitiera dicho trámite policivo al alcalde de Florencia, para que emitiera el fallo correspondiente; por su parte, el Despacho ordenó remitir las diligencias a la Procuraduría Judicial 18 Ambiental y Agraria II para que asumiera la auditoría y vigilancia que garantizara el acuerdo popular, informando al despacho de manera periódica los avances de cumplimiento.

Pese a lo anterior, la parte actora<sup>9</sup> y el defensor del pueblo<sup>10</sup> presentaron incidente de desacato por el incumplimiento al pacto de cumplimiento realizado el día 22 de junio de 2015.

### **3. DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO.**

A través de escritos presentados el 22 de mayo de 2019<sup>11</sup> y el 06 de diciembre de 2021<sup>12</sup>, la parte actora y el Defensor del Pueblo Regional Caquetá, respectivamente, indicaron que el Municipio de Florencia, no ha dado cumplimiento al citado pacto de cumplimiento; solicitando se realice toda actuación correspondiente al cumplimiento de dicha orden.

### **4. POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

Durante el término de traslado del incidente de desacato instaurado por los accionantes el 22 de mayo de 2019, la apoderada de la entidad demandada –Municipio de Florencia-, manifestó<sup>13</sup> que la administración municipal ha venido dando cumplimiento al compromiso

<sup>3</sup> Págs. 86-88, 95-97, ítem 04.

<sup>4</sup> Págs. 101-103, ítem 04

<sup>5</sup> Págs. 118, ítem 04.

<sup>6</sup> Págs. 13-16, ítem 05.

<sup>7</sup> Págs. 87-89, ítem 05.

<sup>8</sup> Págs. 90-93, ítem 05.

<sup>9</sup> Págs. 2-7, ítem 07.

<sup>10</sup> Ítems 08 a 13.

<sup>11</sup> Págs. 2-7, ítem 07.

<sup>12</sup> Ítems 08 a 13.

<sup>13</sup> Págs. 54-58, ítem 07.

acordado entre las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento, celebrada el día 22 de junio de 2015, y aprobado mediante sentencia del 15 de octubre de la misma anualidad, desde la Secretaría de Gobierno Municipal – Inspecciones Superiores de Policía, asignándole el conocimiento del proceso policivo al Inspector Primero de Policía, identificado con el radicado No. 2015-022, dentro del cual se llevó a cabo diligencia de inspección ocular en el sitio a restablecer, el día 14 de junio de 2018.

Así mismo, adujo que el citado proceso policivo se había extraviado y se encontraba en trámite de reconstrucción.

Por su parte, y durante el término de traslado del incidente de desacato presentado por el Defensor del Pueblo, el 06 de diciembre de 2021, la parte demandada guardó silencio.

## 5. CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre el incidente de desacato, se hace necesario analizar algunos parámetros conceptuales, de la siguiente manera:

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>14</sup>, el desacato se concibe como una herramienta jurídica frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no. El elemento **objetivo** en el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista  **subjetivo** se comprende como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

En otro pronunciamiento, la misma Corporación<sup>15</sup> se refirió a los requisitos para imponer sanción por desacato a una orden judicial, así: **(i)** verificar el incumplimiento de la orden judicial, y **(ii)** determinar la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla. Indicando que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato. Aduciendo además que, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.

Concluye indicando que la sanción por desacato a la orden judicial de una acción popular, se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional; de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la Autoridad o Entidad Pública, genéricamente considerada.

Finalmente, afirma que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como de su Corporación, ha sido reiterativa en afirmar que la finalidad del incidente de desacato no es

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. M.C.R. Lasso, Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2014, Radicación No. 85001-23-31-000-2011-00210-03(AP) A.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Bogotá D.C. 14 de abril de 2016, Radicación No. 73001-23-31-000-2010-00672-02(AP) A.

la imposición de la sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Adentrándonos al caso concreto, tenemos que en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 22 de junio de 2015<sup>16</sup>, se llegó a un acuerdo entre las partes, esto es, la propuesta planteada por el Municipio de Florencia relacionada con adoptar medidas urgentes para evitar que se continúe invadiendo el espacio público de la Carrera 1 A calles 27 y 30 del Barrio Villa del Río de Florencia, y la recuperación por parte de la Inspección Superior de Policía – Secretaría de Gobierno, del espacio que ya se encuentra ocupado en dicha zona, en un término aproximado de un (01) año, la cual fue aceptada por los accionantes. Por lo que se dispuso que por parte del Despacho revisar la aprobación o improbación de dicho acuerdo. Y mediante sentencia del 15 de octubre de 2015<sup>17</sup>, se aprueba el pacto de cumplimiento logrado entre las partes en la audiencia celebrada el 22 de junio de 2015.

De las pruebas relevantes en el plenario:

- Proceso policivo con radicado No. 2015-022, dentro del cual se realiza los siguientes procedimientos:
- Oficio de fecha 07 de enero de 2016 elevado por la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Florencia, en el que solicita al Inspector Superior de Policía, inicie proceso de restitución de bien de uso público (pág. 112, ítem 03).
- Auto del 28 de enero de 2016 emitido por la Inspección Superior de Policía, Secretaría de Gobierno Municipal, Alcaldía de Florencia, en el que ordena practicar diligencia de inspección ocular con intervención de peritos de la Secretaría de Planeación Municipal (pág. 114, ítem 03).
- Diligencias de inspección ocular realizadas los días 23 de marzo de 2017, 28 de julio de 2017, 16 de agosto de 2017, 25 de enero de 2018, 10 de abril de 2018, y 14 de junio de 2018 (págs. 44-47, 98, 101-103, 118, ítem 04; 9, 87-89, ítem 05).
- Auto de fecha 20 de junio de 2019, en el cual el Inspector Primero de Policía Urbano de la Inspección de Policía del Municipio de Florencia, indica que se extravió expediente que conforma el proceso policivo de restitución de bien de uso público sobre la Carrera 1 A entre las calles 27 y 30 del barrio Villa del Río, identificado con el radicado No. 2015-022, y decreta la reconstrucción del mismo (págs. 64-67, ítem 07).
- Informe de visita técnica realizada el 25 de junio de 2019, por el perito topógrafo de planeación, sobre la vía Carrera 1 A entre las calles 27 y 30 del barrio Villa del Río de Florencia. (págs. 68-83, ítem 07).
- Diligencia de reconstrucción de expediente realizada el 27 de junio de 2019 por la Inspección de Policía de Florencia, (págs. 105-108, ítem 07).
- Auto No. 0058 del 12 de enero de 2021, mediante la cual la Alcandía de Florencia, ordena una caracterización dentro de un proceso de bien de uso público en la Carrera 1 A entre las calles 27 y 30 del barrio Villa del Río de Florencia, Caquetá, en el que se debe determinar (págs. 6-7, ítem 21):

<sup>16</sup> Págs. 101-104, ítem 02.

<sup>17</sup> Págs. 4-18, ítem 03.

- ✓ Identificación de las personas ocupantes de dichos predios.
  - ✓ Identificación de las personas que ostenten la condición de desplazados por la violencia, de acuerdo a los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional
  - ✓ Los miembros de hogares, detallando a quienes de éstos se les ha asignado o entregado solución definitiva de vivienda.
  - ✓ Personas de la tercera edad
  - ✓ Discapacitados
  - ✓ Madres, Padres cabeza de familia
  - ✓ Direcciones de ubicación
  - ✓ Contacto móvil de ubicación
- Auto de fecha 27 de julio de 2021, por medio del cual la Inspección Primera de Policía Urbana del Municipio de Florencia, ordena dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el señor alcalde mediante auto No. 0058 del 12 de enero de 2021, y se fija como fecha el 26 de agosto de 2021, para la realización de la audiencia de caracterización en el sitio ocupado (pág. 8-21, ítem 21).
  - Acta de audiencia de caracterización realizada el 26 de agosto de 2021, por el Inspector Primero de Policía, en la Carrera 1 A entre las calles 27 y 30 del barrio Villa del Río de Florencia, Caquetá, en la cual se realiza dicho proceso (pág. 10, ítem 21).

De acuerdo a las pruebas previamente citadas, y ante la manifestación por parte de la accionada frente a la complejidad del asunto a cumplir por la premura del tiempo, esto es, la orden impuesta por el Despacho mediante sentencia del 15 de octubre de 2015, consistente en la recuperación del espacio público de la carrera 1 A del barrio Villa del Río en el término de un año, se avizora que en el sub lite el Municipio de Florencia, ha realizado las gestiones, trámites y procedimientos necesarios para el acatamiento del acuerdo llegado por las partes en pacto de cumplimiento realizado el 22 de junio de 2015, aprobado mediante la sentencia referida, iniciando desde el mismo año de la orden impartida proceso policivo identificado con radicado No. 2015-022, dentro del cual la Inspección Superior de Policía de Florencia, ordenó realizar diligencia de inspección ocular con la intervención y colaboración de personal idóneo de la Secretaría de Planeación Municipal, la cual si bien no se realizó de manera inmediata, tuvo su inicio el 23 de marzo de 2017, surtiéndose diferentes aplazamientos y reanudaciones, en las cuales se fueron adelantando algunas fases como las declaraciones de varios habitantes del sector afectado, para finalmente culminar la diligencia el día 14 de junio de 2018, lográndose la visita a todos los residentes de las viviendas posiblemente afectas, y ordenándose al perito de la Secretaría de Planeación rendir un informe detalle frente a la diligencia practicada, el cual fue efectivamente rendido el día 25 de junio de 2019.

No obstante, se acreditó igualmente que durante el trámite del proceso policivo se presentaron situaciones adversas que retrasaron el avance del mismo, tales como lo informado por el Inspector Primero de Policía Urbano de Florencia, referente a que el 20 de junio de 2019, dicho expediente policivo fue extraviado, debiéndose surtir proceso de reconstrucción, diligencia que se adelantó el 27 de junio de la misma anualidad; sumado igualmente a la emergencia sanitaria causada por el covid-19.

Así, y una vez continuado el proceso policivo, mediante auto emitido el 12 de enero de 2021, el Municipio de Florencia, ordenó proceso de caracterización en el que se determinó diferentes aspectos, tales como la identificación de las personas ocupantes de los predios, personas de la tercera edad, madres y padres cabeza de hogar, discapacitados, entre otros; proceso que si bien fue culminado, tal como lo manifiesta el apoderado del Municipio de Florencia en respuesta a requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, el proceso de recuperación del espacio público aún se encuentra en etapa de pruebas, careciendo de la ejecución de la

totalidad de las mismas dispuestas en el auto de comisión, como los descargos rendidos por los residentes del sector, el aporte o solicitud de pruebas realizada por parte de los mismos, indicando además, que para el día 22 de marzo de 2022, se tiene prevista una mesa de trabajo a fin de finiquitar las diligencias y actuaciones administrativas que les permita tomar una decisión de fondo; situación que al ser puesta en conocimiento por la accionada, solicita se les otorgue un tiempo de cinco (5) meses que les permita culminar con dicha etapa probatoria.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho mérito para imponer sanción a la entidad accionada, por el contrario, y ante la acreditación de las gestiones para el cumplimiento de la orden impuesta, se concederá el término de seis (6) meses para que el Municipio de Florencia, rinda un informe sobre la culminación de la etapa probatoria, y la decisión de fondo tomada frente al tema.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar al representante legal del municipio de Florencia, respecto al incumplimiento de la sentencia No. 0541 del 15 de octubre de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, que dentro del término de seis (06) meses, siguientes a la notificación del presente auto, rinda un informe sobre la culminación de la etapa probatoria y decisión de fondo tomada frente al proceso policivo con radicación No. 2015-022.

**TERCERO: Por SECRETARÍA**, una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingresar el expediente a Despacho para fijar fecha y hora para la realización de audiencia de verificación de cumplimiento.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7462c80ebb977da4d4aaa3a9e997a4a01a26a7ec196b1d9695460627db9a6bf2**  
Documento generado en 18/03/2022 10:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : RAMIRO PABÓN ROA  
[ejabero@hotmail.com](mailto:ejabero@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : CORPOAMAZONIA  
[notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2014-00731-00

De conformidad a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE**, para el **día 25 de mayo de 2022, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**TERCERO:** En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb00cf1d611e5125acce226fd8e99e00c9c69a496836ea063e62e306e7ce86**

Documento generado en 18/03/2022 10:36:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.  
[infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co](mailto:infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co)  
[francisco1239@yahoo.com](mailto:francisco1239@yahoo.com)  
**DEMANDADO** : OSCAR MAURICIO CALDERON CUELLAR Y OTROS  
[N.R.](#)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2014-00742-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar control de proceso ejecutivo para surtir notificación de mandamiento de pago contra los señores **OSCAR MAURICIO CALDERON CUELLAR Y OTROS**.

### 2. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 30 de agosto de 2021, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago a cargo de OSCAR MAURICIO CALDERON CUELLAR Y OTROS y a favor de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.<sup>1</sup>

Dentro de la solicitud de ejecución, el apoderado de la parte actora aportó como datos de notificación de los demandados la dirección de correo electrónico [hernandoguzman75@hotmail.com](mailto:hernandoguzman75@hotmail.com), refiriendo que la misma corresponde a la del apoderado judicial JAVIER HERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ CALDERÓN, a través del cual se podía notificar a los demandados.

Por medio de correo electrónico del 13 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, el abogado JAVIER HERNANDO GUZMAN informa que dentro del proceso de la referencia no tiene facultades para representar a los demandados, toda vez que, el mandato judicial que se le había conferido feneció con la terminación de las dos instancias del proceso primigenio.

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, se precisa que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> establece la obligación de indicar el canal digital para efectos de lograr la notificación de las partes, so pena de inadmitirse la demanda, circunstancia que, si bien, ya fue librada, atendiendo a los datos suministradas en el libelo de ejecución, como lo comunica el abogado JAVIER HERNANDO GUZMÁN, esté ya no ostenta facultades para representar a los demandados, concluyendo que la dirección electrónica suministrada no satisface el requisito legal ya referido.

Así mismo, en los términos del artículo 8 ibídem<sup>4</sup> se indica que la notificación personal, como deberá hacerse la del auto que libra mandamiento de pago, podrá hacerse a la

<sup>1</sup> Ver ítem 08 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver ítem 12 del estante digital.

<sup>3</sup> "Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda..." Resaltado fuera del texto original.

<sup>4</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." Resalta el Despacho.

dirección electrónica que informe el interesado<sup>5</sup>, y éste deberá indicar como obtuvo dicha información, allegando las evidencias de la misma, es decir, no basta con la simple indicación sino que debe aportar pruebas que sustenten su dicho, máxime que ésta indicación se entiende presentada bajo la gravedad del juramento<sup>6</sup>.

Colofón de lo expuesto, éste Despacho procederá a requerir al apoderado de la parte ejecutante para que aporte la dirección electrónica de notificaciones de los demandados; lo anterior a efectos de que se surta la notificación del mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

- **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados.

**Notifíquese y Cúmplase.**

---

<sup>5</sup> Circunstancia concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, en su inciso segundo, establece: "...**A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este...**" Resaltado fuera del texto.

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c21ed4caaddfd4707abaa93b28d4c9d5ec5ac00cab14e0ef534d14ee326b97f**  
Documento generado en 18/03/2022 10:36:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : FLORESMIRO PASTRANA RAMÍREZ  
[abogadoepia@hotmail.com](mailto:abogadoepia@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co)  
[servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2016-00001-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

### 2. ANTECEDENTES

**FLORESMIRO PASTRANA RAMÍREZS**, obrando a través de apoderado judicial, solicita la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el título ejecutivo representado en las sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2017, proferida por este Despacho, y la sentencia de segunda instancia del 07 de diciembre de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

Que se libre mandamiento de pago a cargo de la entidad demandada por los siguientes valores:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.161.036) M/Cte.**, como capital producto de la reliquidación adeudada de las mesadas pensionales ajustadas mes a mes desde el 18 de diciembre de 2017 hasta septiembre de 2020.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$4.953.223)** por concepto de indexación.
3. Que se ordene la actualización de la deuda en el evento que el ejecutado no pague la obligación de forma inmediata, cifra que se determinará con la liquidación del crédito.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se tienen los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia de fecha 30 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.<sup>1</sup>
- Sentencia de fecha 07 de diciembre de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.<sup>2</sup>
- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada.<sup>3</sup>
- Solicitud de pago de la conciliación judicial, radicada ante la ejecutada.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Ver folio 32 a 43 del ítem 01 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver folio 44 a 78 del ítem 01 del estante digital.

<sup>3</sup> Ver folio 90 del ítem 01 del estante digital.

<sup>4</sup> Ver folio 10 a 14 del ítem 01 del estante digital.

Por medio de auto del 14 de septiembre de 2021<sup>5</sup> se corrió traslado a la profesional Universitaria- Contadora Pública, adscrita a la jurisdicción para realizar la liquidación correspondiente, allegándose la misma al expediente dentro del término.

### 3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: “*Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...*”.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

### 4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar los valores de la reliquidación de mesadas pensionadas con la correspondiente indexación, así

CONCEPTO	VALOR
Capital producto de reliquidación	\$14.161.036
Indexación	\$4.953.223
<b>TOTAL</b>	<b>\$19.114.259</b>

Se advierte que la pretensión de pago de capital de la reliquidación adeudada de las mesadas pensionales se debe desde el 18 de diciembre de 2012, tal como se desprende del resuelve tercero de la sentencia de primera instancia, y no desde el 18 de diciembre de 2017 como se consigna en la pretensión de la demanda. Incluso se encuentra que la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora se realiza desde el 18 de diciembre de 2012.

Decantado lo anterior, y de cara a la liquidación presentada por la Profesional Universitaria-Contadora Pública, adscrita a esta jurisdicción, se tiene que, de acuerdo a la misma sentencia, el capital a ejecutar corresponde a los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital producto de reliquidación hasta el 22 de enero de 2018, con indexación.	\$18.488.476,71

<sup>5</sup> Ver ítem 14 del estante digital.

Mesadas causadas después de ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de septiembre de 2020	\$9.959.060,86
<b>TOTAL</b>	<b>\$28.447.537,57</b>

Una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas aportadas, y con las consideraciones realizadas a la liquidación del capital, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, título único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FOMAG**, y a favor de **FLORESMIRO PASTRANA RAMÍREZS**, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.447.537,57) M/Cte**, por concepto de capital, traducido los valores producto de reliquidación de mesadas pensionales.*
- *Por los nuevos valores que se causen por reliquidación de las mesadas hasta el pago efectivo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

**TECERO: NOTIFICAR** esta providencia por estado al ejecutante.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO:** Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829ba84c322df15a3b9ebd66faf146c92b3622a5f6025f431c881d38e9591feb**  
Documento generado en 18/03/2022 10:36:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : MARÍA GLADYS CELIS DE LIZCANO  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2017-00310-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, elevada por el apoderado del ejecutante.

### II. ANTECEDENTES

En audiencia de trámite del 07 de julio de 2021<sup>1</sup> se ordenó seguir adelante con la ejecución, respecto del título ejecutivo, en la que a su vez se había proferido auto del 10 de mayo de 2017<sup>2</sup> que ordenó librar mandamiento de pago contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y a favor de MARÍA GLADYS CELIS DE LIZCANO.

Así mismo, a través de proveído de fecha 22 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, se decretó la siguiente medida cautelar:

**PRIMERO.** Ordenar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corriente, de los siguientes establecimientos financieros: Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco de Occidente y Banco Agrario, **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social,** conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

**SEGUNDO.** Limitar el valor del embargo a la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) M/cte.**

(...)

El Banco BBVA, a través de memorial<sup>4</sup>, solicita aclarar cuál es el destinatario de la medida de embargo, en razón a que el Nit. 899.999.001-7 corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y no al FOMAG. Así mismo informa que en las cuentas del FOMAG, administradas por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., se encuentran depositados recursos de naturaleza inembargable.

<sup>1</sup> Ver ítem 45 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver folios 119 y 120 del ítem 01 del estante digital.

<sup>3</sup> Ver ítem 58 del estante digital.

<sup>4</sup> Ver ítem 64 del estante digital.

Por su parte, el Banco Agrario de Colombia<sup>5</sup>, a través de memorial, informa aclaración respecto de la medida de embargo por la causal de cuenta inembargable por manejar recursos de destinación específica, aportando soporte de inembargabilidad.

En vista de lo anterior, el apoderado del ejecutante allega solicitud<sup>6</sup> para que se requiera al Banco BBVA, Banco de Colombia, Banco de Occidente y al Banco Agrario, comunicando sobre la procedencia de las excepciones legales a la regla de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas, cuando se trate del pago de sentencias judiciales.

Frente al punto, el apoderado de la accionante trae a colación lo esgrimido por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, sobre las excepciones a la regla de inembargabilidad donde se encuentra la de “pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos”, y las sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796-2014, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre el mismo punto.

### III. CONSIDERACIONES

*Ad initio*, conviene aclarar que, el proveído de fecha 22 de noviembre de 2021, a través del cual se decretó la medida cautelar de embargo, fue lo suficientemente explícito al momento de abordar lo relacionado con la inembargabilidad de las cuentas de la ejecutada, por tanto, éste Despacho se estará a lo allí dispuesto, y a manera de ilustración, procederá de la siguiente manera:

El artículo 593 del Código General del Proceso, permite el embargo de sumas depositadas en establecimientos bancarios en los siguientes términos:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la ley 1437 de 2011 cuando indica en el parágrafo 2<sup>o</sup> sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2<sup>o</sup>. El monto asignado**

<sup>5</sup> Ver ítem 79 del estante digital.

<sup>6</sup> Ver ítem 81 del estante digital.

<sup>7</sup> . C-1154 de 2008

*para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”*

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

**ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”*

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

*“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”*

De igual manera, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

*“Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.*

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Así mismo, el artículo 594 del C.G.P., establece:

**"Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

El Consejo de Estado<sup>8</sup>, en análisis de las excepciones a la regla de inembargabilidad, concuerda con lo establecido por la Corte Constitucional, al considerar:

**"si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta**, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia (...)

[E]l escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción**, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996 (...) **existen otros dos escenarios en los cuales tanto la ley como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación han establecido excepciones a dicho principio. Es el caso del cobro coactivo de los créditos provenientes de los contratos estatales**, pues (...) al habilitar el cobro ejecutivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos relacionados con la actividad contractual, permite al juez de lo contencioso administrativo decretar las órdenes de embargo correspondientes, por cuanto, en el evento de prosperar la ejecución contra la administración, no se genera un egreso o erogación al erario que afecte el equilibrio fiscal o la adecuada ejecución presupuestal, en la medida en que fueron rubros que debieron ser apropiados por parte de la entidad estatal para el pago de las obligaciones derivadas del contrato. **Lo mismo ocurre en los casos de cobro coactivo de los créditos laborales** contenidos en actos administrativos debidamente ejecutoriados, pues, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, "el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto ... En consecuencia ... en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, (sic) solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"

Nótese que, existe una aparente contradicción entre las normas precitadas y la interpretación que hacen la Corte Constitucional y el Consejo de Estado de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente prohíben embargar este tipo de cuentas.

No obstante, conforme a los preceptos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia de las altas cortes y en consecuencia, se encuentran como excepciones:

<sup>8</sup> Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Rad. 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

1. *La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
2. *Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y*
3. *Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

Colofón de lo expuesto, las altas cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales y prestaciones sociales, las cuales gozan de una protección constitucional especial, tal y como sucede en el *sub iudice*, donde se pretende el pago de una sentencia judicial en la que se ordenó reconocer y pagar al demandante una pensión de jubilación; por ende, supeditar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional; que además, el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, le asiste razón al apoderado de la ejecutante, quien solicita el cumplimiento de la medida cautelar, por ende, se instará al Banco BBVA, Banco de Colombia, Banco de Occidente y al Banco Agrario para que dé cumplimiento a la orden dada a través del Auto de fecha 22 de noviembre de 2021, esto es, que proceda con el embargo de los recursos que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, pertenecientes a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, advirtiéndose que, el presente caso obedece a una de las excepciones a la regla general inembargabilidad de las cuentas que manejan Presupuesto General de la Nación, por ende, solo se deberá limitar a que los dineros de la entidad no correspondan a *recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y recursos de la seguridad social*.

Finalmente, en relación al oficio del banco BBVA<sup>9</sup>, donde se pide aclaración de quien es el destinatario de la medida de embargo, se debe indicar que el mismo corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, por lo que así se aclarará.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INSTAR** al Banco BBVA, Banco de Colombia, Banco de Occidente y al Banco Agrario, para que, cumpla con la orden de embargo y secuestro, decretada a través del **Auto de fecha 22 de noviembre de 2021**, esto es, que proceda con el embargo de los recursos que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, pertenecientes a la **Nación – Ministerio de Educación – FOMAG**.

**SEGUNDO: ACLARAR** que la medida de embargo decretada en el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 recae sobre la **Nación- Ministerio de Educación con Nit. 899.999.001-7**.

**TERCERO:** Se advierte a las entidades financiera que, el presente caso obedece a una de las excepciones a la regla general inembargabilidad de las cuentas que manejan Presupuesto General de la Nación, por ende, solo se deberá limitar a que los dineros de la

<sup>9</sup> Ver ítem 64 del estante digital.



Radicación: 18-001-33-33-001-2017-00310-00

---

entidad no correspondan a **recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y recursos de la seguridad social.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a8abc95deabab52944098b33993d43601e59170cb3993c3737c5023fd369db1**

Documento generado en 18/03/2022 03:40:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**DEMANDADO** : JOSÉ MILLER MONSALVE MUÑETON  
[millermonsalve1955@gmail.com](mailto:millermonsalve1955@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00156-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre el mandamiento ejecutivo, contra el señor **JOSÉ MILLER MONSALVE MUÑETON**, quien fungió como demandante dentro del proceso declarativo genitor, en el cual se denegaron las súplicas de la demanda, y por tanto, se le impuso la condena en costas que aquí se reclama.

### 2. ANTECEDENTES

El apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, solicitó la ejecución continuada de la sentencia en contra del señor **JOSÉ MILLER MONSALVE MUÑETON**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia, y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, condena que fue liquidada por la Secretaría de éste Despacho y aprobada mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2021.

Por medio de auto del 18 de febrero de 2022, se resolvió inadmitir la demanda por no aportar dirección de notificación electrónica de la parte demandada, por lo que el apoderado subsanó<sup>1</sup> dentro del término.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se tienen como documentos relevantes, los siguientes:

- Sentencia de segunda instancia del 05 de diciembre de 2019, dentro del radicado de la referencia, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se revocó la sentencia de primera instancia, y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante.<sup>2</sup>
- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada.<sup>3</sup>
- Liquidación de las costas procesales efectuadas por la Secretaría del éste Despacho.<sup>4</sup>
- Auto a través del cual se aprueba la liquidación de las costas procesales.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Ver ítem 07 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver cuaderno expediente físico del estante digital.

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Ver ítem 01 del proceso primigenio del estante digital.

<sup>5</sup> Ver ítem 02 del proceso primigenio del estante digital.

### 3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: “*Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...*”.

De la simple lectura del artículo en cita, podría pensarse que, en el *sub judice* no resulta procedente el cobro de la sentencia en favor de la ahora ejecutante, pues si bien la sentencia ejecutoriada emitida por esta Jurisdicción se constituye como título ejecutivo, lo cierto es que en ésta no se condenó a una entidad pública al pago de sumas de dinero, sino a un particular, empero, ello obedece a la prerrogativa de cobro coactivo que le asiste a las entidades públicas y no a particulares, sin embargo, el artículo 99 del mismo estatuto, establece los documentos que prestan mérito ejecutivo en favor del Estado, precisando:

*“ARTÍCULO 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”* Resaltado fuera del texto original.

Ahora, sin perjuicio que dichos documentos prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, lo cierto es que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, concede la posibilidad a la entidad pública para efectuar el cobro ante el juez competente. Al respecto el artículo en cita establece:

*“ARTÍCULO 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo **o podrán acudir ante los jueces competentes.**”* Resalta el Despacho.

Decantado lo anterior, tenemos que, conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

#### 4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, así como la respectiva liquidación de la misma y la providencia que las aprueba, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar la condena en costas que fueron liquidadas el día 14 de septiembre de 2021, así:

▪ AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.057.453,00
Primera Instancia	\$ 229.337,00	
\$5.733.423,00 x 4%		
Segunda Instancia	<u>828.116,00</u>	
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>		<b>\$ 1.057.453,00</b> =====

Una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas aportadas, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor **JOSÉ MILLER MONSALVE MUÑETON**, y a favor de **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.057.453) M/Cte**, por concepto de condena en costas.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

**TECERO: NOTIFICAR** esta providencia por estado al ejecutante.



**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO:** Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037f03254b127bef29cae17c887944db9ff8f943bcab103a2447f83542793605**

Documento generado en 18/03/2022 10:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : CARLOS ARTURO PALACIO MORALES  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-001-2018-00186-00

Por medio de auto interlocutorio No. 183 del 15 de diciembre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá<sup>1</sup> se revocó la decisión contenida en el auto del 1 de abril de 2019, proferido por este Juzgado en audiencia inicial<sup>2</sup>, en el que se había declarado probadas las excepciones de pago de la obligación y cosa juzgada.

Así entonces, se debe proceder de conformidad con el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso que establece lo siguiente: “4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda”

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo dispuesto por el auto interlocutorio No. 183 del 15 de diciembre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución en contra **COLPENSIONES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 6 de julio de 2018<sup>3</sup>.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

**CUARTO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

<sup>1</sup> Ver folios 68 a 78 del ítem 05 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver folios 2 a 8 del ítem 05 del estante digital.

<sup>3</sup> Ver folios 128 a 131 del ítem 04 del estante digital.

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c432670023457788626c1834337f88d8d932bf926c5791963e80dc7c31527f9**

Documento generado en 18/03/2022 10:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : ARNULFO CARDOZO HOYOS  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00328-00

### I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

### II. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 18 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago a cargo de la demandada **UGPP**.

Una vez notificada la admisión del medio de control, la ejecutada, dentro del término concedido para presentar excepciones, propuso las excepciones de “*pago total de la obligación; prescripción; y la innominada o genérica*”.

Interpuesto recurso de reposición por la parte ejecutada se resolvió desfavorablemente por medio de auto del 21 de octubre de 2021.

Conforme a ello, procede el Despacho a continuar con el trámite pertinente.

### III. CONSIDERACIONES

Frente al punto, se pone de presente que, tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”* Resalta y subraya el Despacho.

Ahora, como en el *sub judice* se propuso la excepción de pago total de la obligación y la de prescripción, las cuales son excepciones de mérito procedentes en el trámite de procesos ejecutivos, lo pertinente es darle aplicación al artículo 443 del C.G.P., en cuyo numeral primero establece la obligación de correr traslado al ejecutante, para que se pronuncie sobre estas, y allegue o pida las pruebas que considere necesarias<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**.- CÓRRASE** traslado al ejecutante de las excepciones de pago y prescripción, propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

<sup>1</sup> (...)

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.  
(...):

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e0f277010e29da80bf8d6d85501337e28897d4059657bad446f7a99fe8e684**

Documento generado en 18/03/2022 10:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : JUAN CARDONA  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00329-00

### I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

### II. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 18 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago a cargo de la demandada **UGPP**.

Una vez notificada la admisión del medio de control, la ejecutada, dentro del término concedido para presentar excepciones, propuso las excepciones de “*pago total de la obligación; prescripción; y la innominada o genérica*”.

Interpuesto recurso de reposición por la parte ejecutada se resolvió desfavorablemente por medio de auto del 21 de octubre de 2021.

Conforme a ello, procede el Despacho a continuar con el trámite pertinente.

### III. CONSIDERACIONES

Frente al punto, se pone de presente que, tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago**, compensación, confusión, novación, remisión, **prescripción** o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”* Resalta y subraya el Despacho.

Ahora, como en el *sub judice* se propuso la excepción de pago total de la obligación y la de prescripción, las cuales son excepciones de mérito procedentes en el trámite de procesos ejecutivos, lo pertinente es darle aplicación al artículo 443 del C.G.P., en cuyo numeral primero establece la obligación de correr traslado al ejecutante, para que se pronuncie sobre estas, y allegue o pida las pruebas que considere necesarias<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**- CÓRRASE** traslado al ejecutante de las excepciones de pago y prescripción, propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

<sup>1</sup> (...)

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.  
(...):”

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb35a7882cfedba117c3c1b1168000727c895f96426d56d5b11d8b60f0c4cad**

Documento generado en 18/03/2022 10:36:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : EJECUTIVO  
: IVVIS MELIZA TOVAR MURCIA Y OTROS  
[nelsoncal2000@yahoo.es](mailto:nelsoncal2000@yahoo.es)

**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00671-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de octubre de 2019<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor de **CLARA INÉS MURCIA TORRES, YESSIKA VIVIANA TOVAR MURCIA, IVVIS MELIZA TOVAR MURCIA y EDWAR ALEXIS TOVAR MURCIA**; por las siguientes sumas de dinero:

- **Por CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$113.216.663,65) por concepto de capital, traducido en la condena judicial, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.**
- **Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el 09 de mayo de 2017, cesando su causación desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 24 de mayo de 2017; reanudándose su causación desde el 25 de mayo de 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.**

En cumplimiento al acto que precede la parte ejecutada presentó liquidación<sup>2</sup> que concretó en un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS (\$276.694.010) M/Cte., valor que corresponde al crédito más intereses hasta el 01 de febrero de 2022.

Dentro del traslado de la liquidación en cita, la demandada presenta objeción a la misma argumentando que, si bien el demandante realiza liquidación a partir del 25 de mayo de 2017, no aplica a la liquidación la tasa DTF a partir del 09 de diciembre de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia, e intereses moratorios a partir del 10 de diciembre de 2017.

En concreto, la entidad demandada presenta nueva liquidación por valor de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$122.078.137) M/Cte., exponiendo que la liquidación de la parte ejecutante presenta una diferencia notoria de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$154.615.873) M/Cte.

<sup>1</sup> Ver folios 43 a 46 del ítem 01 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver ítem 38 del estante digital.

### III. CONSIDERACIONES

Como lo señala la entidad demandada, se advierte que la liquidación presentada por el apoderado del ejecutante no contempla la tasa DTF, de conformidad con el artículo 195 del C.P.A.C.A. Así mismo, se advierte que la parte demandante presenta como metodología de liquidación la sumatoria del capital más intereses, mientras que la parte ejecutada solo presta el valor de los intereses sin capital, razón que explica en parte la diferencia de valores; ahora bien, aun así, sigue existiendo una diferencia sustancial entre las dos liquidaciones, como se resume en el siguiente cuadro:

Intereses presentados por la parte ejecutante sin capital	\$163.477.346.35
Intereses presentados por la parte ejecutada sin capital	\$122.078.137
Diferencia entre intereses de las dos liquidaciones	\$41.399.209.35

Por lo anterior, procede esta Judicatura a modificar la liquidación presentada por las partes, y actualizarla al 17 de marzo de 2022:

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Intereses Acumulados
09/02/2017 a 28/02/2017	DTF 90	0,0694	416289,367
01/03/2017 a 31/03/2017	DTF 90	0,0678	1047137,87
01/04/2017 a 30/04/2017	DTF 90	0,0665	1646298,48
01/05/2017 a 09/05/2017	DTF 90	0,0653	1822903,26
10/05/2017	TIEMPO MUERTO	0	0
11/05/2017	TIEMPO MUERTO	0	0
12/05/2017	TIEMPO MUERTO	0	0
13/05/2017	TIEMPO MUERTO	0	0
14/05/2017	TIEMPO MUERTO	0	0
15/05/2017	TIEMPO MUERTO	0	0
16/05/2017	TIEMPO MUERTO	0	0
17/05/2017	TIEMPO MUERTO	0	0
18/05/2017	TIEMPO MUERTO	0	0
19/05/2017	TIEMPO MUERTO	0	0
20/05/2017	TIEMPO MUERTO	0	0
21/05/2017	TIEMPO MUERTO	0	0
22/05/2017	TIEMPO MUERTO	0	0
23/05/2017	TIEMPO MUERTO	0	0
24/05/2017	TIEMPO MUERTO	0	0
25/05/2017 a 31/05/2017	DTF 90	0,0653	1960262,53
01/06/2017 a 30/06/2017	DTF 90	0,0617	2517440,26
01/07/2017 a 31/07/2017	DTF 90	0,0596	3074149,29
01/08/2017 a 31/08/2017	DTF 90	0,0565	3602680,84
01/09/2017 a 30/09/2017	DTF 90	0,0558	4107994,53
01/10/2017 a 31/10/2017	DTF 90	0,0552	4624685,17
01/11/2017 a 30/11/2017	DTF 90	0,0546	5119414,88
01/12/2017 a 09/12/2017	DTF 90	0,0535	5264920,03
10/12/2017 a 31/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	7116347,3



01/01/2018 a 31/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	9716368,25
01/02/2018 a 28/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	12096554,6
01/03/2018 a 31/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	14695474
01/04/2018 a 30/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	17189210
01/05/2018 a 31/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	19761652,8
01/06/2018 a 30/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	22233992,8
01/07/2018 a 31/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	24761036,1
01/08/2018 a 31/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	27278085
01/09/2018 a 30/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	29699950,4
01/10/2018 a 31/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	32182494,6
01/11/2018 a 30/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	34569837,5
01/12/2018 a 31/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	37026701,6
01/01/2019 a 31/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	39456696
01/02/2019 a 28/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	41706041,1
01/03/2019 a 31/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	44159550,6
01/04/2019 a 30/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	46528501,4
01/05/2019 a 31/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	48978655,1
01/06/2019 a 30/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	51345439,7
01/07/2019 a 31/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	53788878,3
01/08/2019 a 31/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	56236794,1
01/09/2019 a 30/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	58605744,9
01/10/2019 a 31/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	61029010,1
01/11/2019 a 30/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	63366502,2
01/12/2019 a 31/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	65768427,4
01/01/2020 a 31/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	68154598,2
01/02/2020 a 29/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	70417324,5
01/03/2020 a 31/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	72823746,3
01/04/2020 a 30/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	75124220,4
01/05/2020 a 31/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	77444847,3
01/06/2020 a 30/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	79682930,7
01/07/2020 a 31/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	81995616,8
01/08/2020 a 31/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	84327576,1
01/09/2020 a 30/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	86590884,9
01/10/2020 a 31/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	88900165,9
01/11/2020 a 30/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	91107447,9
01/12/2020 a 31/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	93344941,8
01/01/2021 a 31/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	95566410,3
01/02/2021 a 28/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	97595633
01/03/2021 a 31/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	99827406,6
01/04/2021 a 30/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	101976106
01/05/2021 a 31/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	104186112
01/06/2021 a 30/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	106323716
01/07/2021 a 31/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	108529133
01/08/2021 a 31/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	110741432
01/09/2021 a 30/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	112876816
01/10/2021 a 31/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	115070750



01/11/2021 a 30/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	117215013
01/12/2021 a 31/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	119452507
01/01/2022 a 31/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	121712849
01/02/2022 a 28/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	123820158
01/03/2022 a 16/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	125034260

Crédito	\$	113.216.664
Intereses	\$	125.034.260
<b>Agencias en derecho 1% capital</b>	<b>\$</b>	<b>1.132.167</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>239.383.091</b>

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

.- **MODIFICAR DE OFICIO** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándose en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$239.383.091) M/Te**, por concepto de capital, intereses moratorios causados a 16/03/2022, y agencias en derecho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d913c493c7e20ab4b390056ff5a9f39918f33753399d07ba9ae3831626b28951**

Documento generado en 18/03/2022 10:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : NICOLAS AGUALIMPIA HINESTROZA  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00436-00

De conformidad a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 25 de mayo de 2022**, a las **9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

### Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a742762965e12b5515fe7c6e86751646b691d1fe1dd081251444ed105301e1da**  
Documento generado en 18/03/2022 11:08:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : ENERIED SUATERNA VALENCIA Y OTROS  
[contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)  
[luna-91@hotmail.com](mailto:luna-91@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00542-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **UGPP**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

### 2. ANTECEDENTES

**ENERIED SUATERNA VALENCIA y OTROS**, obrando a través de apoderado judicial, solicitaron la ejecución en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el título valor representado en la Sentencia del 30 de abril de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Descongestión del Caquetá, que revocó la sentencia del 17 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

Los accionantes solicitan, como pretensiones, que se pague por el reconocimiento de la pensión de gracia post mortem del señor PEDRO DEL MUÑOZ SUATERNA (Q.E.P.D.), por las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR
Capital adeudado	\$43.516.553
Indexación de las sumas adeudadas	\$43.516.553
Intereses de mora	\$17.640.872
50% de pensión no cancelada	\$35.570.787
Intereses de mora del 50%	\$30.441.270
<b>TOTAL</b>	<b>\$170.686.035</b>

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se aportan los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia del 17 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia.<sup>1</sup>
- Sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión en el Caquetá.<sup>2</sup>
- Constancia de ejecutoria de sentencia de segunda instancia.<sup>3</sup>
- Liquidación efectuada (mesadas, indexación, intereses, etc) en cumplimiento de sentencia del 30 de 2014 expedida por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Ver folio 13 a 23 del ítem 02 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver folio 28 a 46 del ítem 02 del estante digital.

<sup>3</sup> Ver folio 50 del ítem 02 del estante digital.

<sup>4</sup> Ver folio 59 a 66 del ítem 02 del estante digital.

- Consulta histórica de valores reportados por el señor ENERIED SUATERNA VALENCIA por parte de la UGPP.<sup>5</sup>
- Desprendible de pago del mes de enero de 2016 de valores reconocidos por la UGPP.<sup>6</sup>
- Resolución número RDP 041415 del 07 de octubre de 2015, que en cumplimiento de sentencia del 30 de abril de 2014 reconoce y ordena pago de pensión de gracia post mortem.<sup>7</sup>
- Resolución número RDP 055095 del 22 de diciembre de 2015 que modifica la resolución RDP 041415 del 07 de octubre de 2015.<sup>8</sup>
- Solicitud de pago de sentencia ante la UGPP.<sup>9</sup>

Por medio de auto del 30 de abril de 2021<sup>10</sup>, esta Judicatura corrió traslado de la demanda a la Profesional Universitaria- Contadora Pública, adscrita a esta jurisdicción, a fin de que realice revisión y la liquidación correspondiente de la obligación que se pretende ejecutar; liquidación que fue allegada al Despacho.<sup>11</sup>

### 3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

### 4. DEL CASO CONCRETO

En primera medida, este despacho analiza los requisitos legales para la constitución del título ejecutivo, que al tratarse de sentencia judicial obedece a los llamados títulos ejecutivos complejos, que son aquellos cuyos requisitos encaminados a demostrar que se trata de una obligación clara, expresa y exigible se encuentran integrados por diferentes documentos. De esta manera, las obligaciones concretas se encuentran de manera expresa en la sentencia de segunda instancia que, para el caso que nos ocupa, revoca la decisión del *ad quem* que había negado las pretensiones, y a consecuencia, condena a la Caja Nacional de Previsión Social a reconocer la pensión gracia post mortem del señor PEDRO NEL MUÑOZ SUATERNA, solicitada por ENERIED SUATERNA VALENCIA, en calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus hijos menores, desde el 27 de marzo de 2005.

Frente a los requisitos del título, su exigibilidad se concreta con la ejecutoria de la sentencia y la verificación del término establecido en la ley para exigir su obligación ante la jurisdicción, que según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA

<sup>5</sup> Ver folio 67 a 69 del ítem 02 del estante digital.

<sup>6</sup> Ver folio 73 del ítem 02 del estante digital.

<sup>7</sup> Ver folio 77 a 87 del ítem 02 del estante digital.

<sup>8</sup> Ver folio 88 a 91 del ítem 02 del estante digital.

<sup>9</sup> Ver folio 96 a 102 del ítem 02 del estante digital.

<sup>10</sup> Ver ítem 06 del estante digital.

<sup>11</sup> Ver ítem 09 del estante digital.

corresponde a diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia sin que la obligada no haya dado cumplimiento. Así las cosas, se tiene que según constancia secretarial la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 03 de junio de 2014, y la parte accionante presenta cuenta de cobro el 10 de junio de 2015; sin embargo, se debe precisar que la presentación del cobro para pago no es requisito de procedibilidad para la acción ejecutiva.

Ahora bien, frente a los términos de caducidad para impetrar la acción ejecutiva se tiene que el literal k del artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

*Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.*

Así mismo, el artículo 298 del CPACA, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2082 de 2021, establecía un término de un (1) años desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria para que el juez competente ordenara su cumplimiento inmediato, término que se surtió en el caso *sub examine*.

En este orden de ideas, se tiene que la sentencia ejecutoriada el día 03 de junio de 2014, se hizo exigible judicialmente el día 04 de junio de 2015, fecha en la que se empezó a contabilizar el término de caducidad.

Para el computo de estos términos se debe descontar los términos suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19, según el Decreto 15 de abril de 2020, desde el 16 de marzo de 2020, y que por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el computo de los cinco (5) años para impetrar acción ejecutiva debió vencerse el día 04 de junio de 2020, pero al contabilizar el término de suspensión, el término de caducidad se extiende hasta el 20 de agosto de 2020.

Colofón de lo expuesto, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se presentó el dos (2) de diciembre de 2020, según acta de reparto<sup>12</sup>, forzoso resulta rechazar la demanda ejecutiva de la referencia al haber operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por **ENERIED SUATERNA VALENCIA Y OTROS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por haber operado la caducidad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

<sup>12</sup> Ver ítem 03 del estante digital.



**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8612d6764d31ec463742756ed544b8d582274ff6c5d99a81aefaa72ba31a86a2**

Documento generado en 18/03/2022 10:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
*[phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co)*  
*[jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
*[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-00274-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

### 2. ANTECEDENTES

**ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial, solicita la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la obligación contenida en el título ejecutivo representado en las sentencias de fecha 31 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, y del 24 de septiembre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, esta última corregida el 17 de marzo de 2016, dentro del proceso de reparación directa con radicado 18-001-23-31-002-2008-00094-01.

Es de señalar que las señoras YICELA GONZÁLEZ TRIVIÑO, DANIELA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y DELLA NIRA GUTIÉRREZ SUEREZ, por medio de contrato<sup>1</sup>, cedieron sus derechos litigiosos que les correspondía en las sentencias arriba en mención, a la sociedad Factor Legal S.A.S., quien a su vez los cedió a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, según contrato de cesión<sup>2</sup>.

En estudio preliminar este Juzgado advirtió que no obraba, dentro del expediente, copia de los poderes concedidos por los demandantes del proceso declarativo en favor del abogado que cedió el crédito a Factor Legal S.A.S., por lo que por medio de auto calendarado el 14 de septiembre de 2021<sup>3</sup> se realizó el respectivo requerimiento, que a su vez fue atendido dentro del término, allegando los poderes solicitados.

En línea del estudio, las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

1. Cuatrocientos cuarenta y tres millones ciento noventa y cuatro mil ciento setenta y dos pesos (\$443.194.172) M/Cte., por capital dejado de pagar por la entidad demandada.
2. Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago de la obligación.
3. Que se condene al demandado al pago de costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen.

<sup>1</sup> Ver folios 107 a 116 del ítem 02 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver folios 117 a 129 del ítem 02 del estante digital.

<sup>3</sup> Ver ítem 10 del estante digital.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se allegan los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Florencia.<sup>4</sup>
- Sentencia del 24 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.<sup>5</sup>
- Corrección de sentencia del 17 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.<sup>6</sup>
- Constancia de ejecutoria de sentencia.<sup>7</sup>
- Cesión de crédito de demandante de proceso declarativo a Factor Legal S.A.S.<sup>8</sup>
- Cesión de crédito de Factor Legal S.A.S., a Alianza Fiduciaria S.A.<sup>9</sup>

### 3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

### 4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar los derechos que le correspondían a YICELA GONZÁLEZ TRIVIÑO, DANIELA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y DELLA NIRA GUTIÉRREZ SUAREZ en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de reparación directa con radicado 18-001-23-31-002-2008-00094-01, que se detallan a continuación:

<sup>4</sup> Ver folios 15 a 51 del ítem 02 del estante digital.

<sup>5</sup> Ver folios 53 a 95 del ítem 02 del estante digital.

<sup>6</sup> Ver folios 97 a 99 del ítem 02 del estante digital.

<sup>7</sup> Ver folio 101 del ítem 02 del estante digital.

<sup>8</sup> Ver folios 107 a 116 del ítem 02 del estante digital.

<sup>9</sup> Ver folios 117 a 129 del ítem 02 del estante digital.



Nombre del demandante	Perjuicios Morales (SMMLV)	Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)	Por violación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (SMMLV)
Yicela González Triviño	100 SMMLV	\$81.715.001	100 SMMLV
Daniela Gutiérrez González	100 SMMLV	\$51.224.421	100 SMMLV
Dellanira Gutiérrez Suárez	50 SMMLV	N/A	N/A
Subtotal	250 SMMLV	\$132.939.422	200 SMMLV
<b>TOTAL</b>		<b>\$443.194.172</b>	

Una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas aportadas, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$443.194.172) M/Cte.**, por concepto de capital adeudado por obligación contenida en sentencias judiciales.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

**- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

**TECERO: NOTIFICAR** esta providencia por estado al ejecutante.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO:** Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c21dd87d07f6e432e09f9379b0297ce0a398dd147f34bb9af5c93ef8b678bf1**

Documento generado en 18/03/2022 10:36:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>: PRUEBA ANTICIPADA</b> <b>: OSCAR CUELLAR LOPEZ</b> <a href="mailto:oca.ltda@yahoo.com">oca.ltda@yahoo.com</a> <a href="mailto:gerencia@ascensoresmac.com">gerencia@ascensoresmac.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ</b> <a href="mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co">ofi_juridica@caqueta.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2022-00050-00</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de prueba anticipada.

El señor **OSCAR CUÉLLAR LÓPEZ**, representante legal de la empresa Ascensores Mac SAS, acude a la jurisdicción administrativa, solicitando se ordene la comparecencia del Gobernador del Caquetá o quien haga sus veces como representante legal para efectos de que rinda un informe bajo la gravedad de juramento con el fin de establecer el reconocimiento de una obligación comercial por el valor de \$15.090.086 constituida con la empresa antes citada, correspondiente al acta de recibo de prestación de servicios No. 602 del 26 de septiembre de 2018, por concepto de mantenimiento preventivo y correctivo del ascensor central de la Gobernación del Caquetá. Fundamenta su anterior petición en los artículos 216 y 217 de la Ley 1564 del 2012, 35 y 37 de la Ley 640 de 2001.

No obstante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA, que a la letra indica *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*, estima el Despacho que no hay lugar a acceder a lo peticionado por la parte actora, debiendo entonces con fundamento en la norma citada, denegarse la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud elevada por el señor **OSCAR CUÉLLAR LÓPEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc761f0832761eda2514736aefbbe0366038b12db2f752278fcd0a7097b64ed**

Documento generado en 18/03/2022 10:36:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD ELECTORAL  
**ACCIONANTE** : SAÚL MONTERO GARCÍA – ESE HOSPITAL  
MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO  
[gerencia@hospitalmalvinas.gov.co](mailto:gerencia@hospitalmalvinas.gov.co)  
[saulmonterogarcia1478@outlook.com](mailto:saulmonterogarcia1478@outlook.com)  
**DEMANDADO** : JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HOSPITAL MALVINAS  
HÉCTOR OROZCO OROZCO  
[despacho@florencia-caqueta.gov.co](mailto:despacho@florencia-caqueta.gov.co)  
[derisa89@gmail.com](mailto:derisa89@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00098-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

El señor **SAUL MONTERO GARCÍA**, obrando en calidad de gerente de la ESE HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** en contra de la **JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto electoral contenido en el **Acuerdo No. 003 del 01 de febrero de 2022**, mediante el cual se designa y posesiona a la profesional Deyanira Rivera Salgado como revisora fiscal principal de la ESE, proferido por la Junta Directiva de la citada entidad.

En consecuencia, solicita se ordene a la accionada, designe el revisor fiscal principal de la citada ESE, con preferencia del mérito, y mediante un procedimiento reglado.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que no se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada - JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y a la señora DEYANIRA RIVERA SALGADO-, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)*

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 276 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de **tres (03) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**CUARTO:** Vencido este término ingrésese el expediente al despacho para proveer acerca de la admisión o rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7d47482bf41477d888284ebda67c19eb0fcaa7d7653f3baab8c47ba3265753d**

Documento generado en 18/03/2022 05:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**